

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción. Sirvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 13 de septiembre de 2023 allegado por la apoderada de la parte actora en el cual solicita la terminación del proceso por transacción celebrada con la parte demandada; informando que las partes debidamente asesoradas llegaron a un acuerdo, en el que transaron todas las pretensiones de la demanda en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) que ya fueron pagados a satisfacción por la parte demandada; no obstante, advierte el Despacho que no reposa en las documentales allegadas el acuerdo de transacción anunciado, por lo que requerirá para que lo alleguen y de esta forma se pueda verificar si reúne los requisitos legales para proceder con la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen el acuerdo de transacción celebrado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir o que en derecho corresponda.

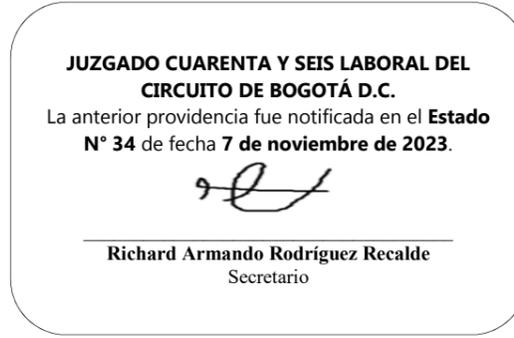
TERCERO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310500120190034500
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR VARGAS MORA
DEMANDADO: TIEMPO SAS Y OTRO



NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta al oficio remitido al Juzgado Cuarenta Laboral del Bogotá D.C., de conformidad con el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el correo electrónico remitido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., informando que el pasado 16 de mayo de 2023 solicitó el desarchivo del proceso 11001310503620170000600 ante el archivo central; se requerirá a ese Despacho para que informe el estado actual de dicho trámite.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, REQUERIR al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que informe del estado del trámite de desarchivo del proceso 11001310503620170000600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir o que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310501420190044700
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 34 de fecha 7 de noviembre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada Servientrega SA y Alianza Temporales SAS presentaron escritos de contestación en término; igualmente informando que la parte demandante allegó escrito de la reforma de la demanda y sus anexos, en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado el día 13 de junio de 2023.

Ahora, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Alianza Temporales SAS, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que subsane las siguientes falencias:

1. En el pronunciamiento frente a los hechos No. 5 y 6 no indica si los admite, los niega o no le constan; pues manifestó que se opone. Deberá adecuarlos conforme lo indica el numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Servientrega SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se observa que la parte demandante radicó en el correo electrónico de este Despacho el día 10 de julio de 2023, escrito de reforma de la demanda; verificado el escrito se advierte que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, por lo que se admitirá y de la misma forma se correrá traslado a las demandadas, conforme lo dispone el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Carlos Julio Buitrago Vargas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y TP No. 198.687 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **Servientrega SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Alfredo Jaime Rodríguez Garreta**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

Página 1 de 2

19.384.602 y TP No. 88.039 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **Alianza Temporales SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 651 del 6 de abril de 2016 en la Notaría 14 de Bogotá D.C.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **Alianza Temporales SAS** para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Alianza Temporal SAS** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Servientrega SA.

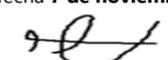
SEXTO: ADMITIR la reforma de la demanda. Córrase traslado de la misma a las demandadas Alianza Temporales SAS y Servientrega SA por el término de cinco (5) días para su contestación.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 34** de fecha **7 de noviembre de 2023**.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de Colpensiones presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se adelantó trámite de notificación debidamente realizado el día 26 de junio de 2023.

De otra parte, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo y la historia laboral de MILAGROS IPIA MIRANDA C.C. 31006499*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Finalmente, se advierte que en memorial allegado por la parte demandante el día 22 de agosto de 2022 solicitando fijación de fecha para celebración de audiencia adjuntó dos folios (archivo 10 folios, 3 y 4), que no corresponden al proceso de la referencia, por lo que no se tiene en cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

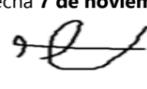
TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda, igualmente que los apoderados de Colpensiones, Porvenir SA y Skandia SA presentaron escritos de contestación en término y no obra en el plenario contestación de la demandada Colfondos SA. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó trámite de notificación debidamente el día 15 de junio de 2023 a la demandada Colpensiones; igualmente la apoderada de la parte actora allegó constancia de la notificación realizada a las demandadas Skandia, Porvenir y Colfondos SA el día 30 de junio de 2023. Sin embargo, advierte el Despacho que la notificación realizada a Colfondos SA no fue efectiva, pues como se observa en el folio 4 del archivo 9 del expediente digital, el correo electrónico al que se envió es incorrecto, ya que se remitió a procesosjudiciales@colfondos.com, mientras el certificado de existencia y representación legal de esa demandada indica que el correo de notificaciones judiciales es procesosjudiciales@colfondos.com.co, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que realice correctamente la notificación a Colfondos SA.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo de la parte demandante RAFAEL PLAZAS HERNANDEZ e historia laboral el cual se remite como archivos adjuntos anexos a la presente demanda debidamente nombrados.*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificados los escritos de contestación presentados por las demandadas Porvenir SA y Skandia SA, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se observa que la AFP Skandia llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Seguros de Vida S.A. a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los

contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

De lo anterior, concluye el Despacho que de las pólizas relacionadas en las solicitudes de llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañía de seguros llamada en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia SA y la compañía llamada en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazará el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA propuesto por la demandada Skandia SA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Leidy Yohana Puentes Trigueros**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y TP 152.354, para que actúe como apoderada de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1888 del 11 de septiembre de 2018 en la Notaría 43 de Bogotá D.C.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Proceder SAS**, identificada con NIT No. 901.289.080, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación efectiva de la demandada Colfondos SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Skandia Pensiones y Cesantías SA

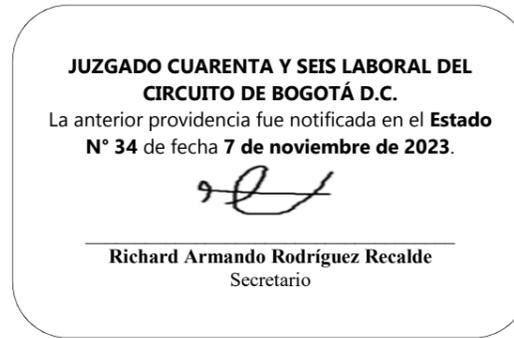
DÉCIMO: RECHAZAR el llamamiento en garantía de la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230042100
DEMANDANTE: RAFAEL PLAZAS HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.



NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones subsanó la contestación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada Colpensiones subsanó la contestación de demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Cindy Alejandra Rocha Ospina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.110.556.184 y TP No. 317.547 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

TERCERO: FIJAR el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones subsanó la contestación de demanda dentro del término legal y Porvenir allegó respuesta al requerimiento elevado por el Despacho en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada Colpensiones subsanó la contestación de demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Cindy Alejandra Rocha Ospina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.110.556.184 y TP No. 317.547 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

TERCERO: FIJAR el **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213

de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 34** de fecha **7 de noviembre de 2023**.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones subsanó la contestación de demanda dentro del término legal y Porvenir allegó respuesta al requerimiento elevado por el Despacho en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada Colpensiones subsanó la contestación de demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **María Fernanda Flórez Pedraza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y TP No. 360.530 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

TERCERO: FIJAR el **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230021500
DEMANDANTE: LUISA BEATRIZ DEL PILAR LEGUIZAMON VACA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 y obra escrito de contestación de Easyfly S.A. hoy Clicair S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Easyfly S.A.** hoy **Clicair S.A.**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de testigos, deberá indicar concretamente los hechos objetos de la prueba, de acuerdo con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P.
2. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos anunciados en el acápite correspondiente diferente al lugar de notificación del apoderado judicial demandado o manifestar si los desconoce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, observa el Despacho que la parte actora allega escrito de reforma a la demanda con nuevos testigos, sin que enuncie los hechos objeto de la prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P, por lo que se inadmitirá la reforma a la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Felipe Álvarez Echeverry**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.504.702 y TP No. 97.305, para que actúe como apoderado judicial de **Easyfly S.A.** hoy **Clicair S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Easyfly S.A.** hoy **Clicair S.A.** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Easyfly S.A.** hoy **Clicair S.A.** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

Página 1 de 2

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230024300
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO PEDRAZA FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: EASYFLY S.A. HOY CLICAIR S.A.

CUARTO: INADMITIR la reforma de la demanda y se le concede a la parte actora el término de (5) días, para que subsane la deficiencia anotada, so pena de su rechazo.

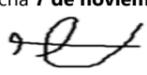
QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones subsanó la contestación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada Colpensiones subsanó la contestación de demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **María Fernanda Flórez Pedraza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y TP No. 360.530 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

TERCERO: FIJAR el **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

Página 1 de 2

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 34 de fecha 7 de noviembre de 2023.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Protección S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado el día 14 de junio de 2023.

Ahora, una vez verificado el escrito de contestación, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Así mismo, advierte este Despacho que Protección SA con su contestación propuso como excepción previa la falta de integración de litisconsorcio necesario, solicitando vincular al proceso al señor José Javier Ospina Gutiérrez, aduciendo que al igual que la parte actora, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de padre del causante. Frente a esta situación, cumple señalar que cuando se encuentra en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre los padres del causante, ante la ausencia de cónyuge, compañera permanente o hijos; aquellos pueden ejercer su acción con prescindencia de los demás.

En consecuencia, por economía procesal se pondrá en conocimiento el presente proceso al señor José Javier Ospina Gutiérrez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva informar si es de su interés hacer parte del presente trámite como interviniente *ad excludendum* de conformidad con en el artículo 63 del CGP; quien podrá intervenir al presente proceso, formulando sus propias pretensiones de manera facultativa. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 113 del 13 de febrero de 2019 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín.

Página 1 de 2

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Brigitte Natalia Carrasco Boshell**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y T.P No. 288.455 del C.S de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

CUARTO: ORDENAR a la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, comunicar al correo electrónico del señor José Javier Ospina Gutiérrez el presente auto, para que sirva informar si es de su interés hacer parte en el presente trámite como interviniente *ad excludendum*, concediéndole el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegando acuse de recibo de recibo, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante manifiesta haber realizado el trámite de notificación a los demandados. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allega escrito informando que acorde con lo dispuesto en el auto de fecha 31 de julio de la presente anualidad procedió a realizar la notificación personal a los demandados Gerardo Chávez Fonseca y Mariana Villanueva conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se avizora el trámite de notificación a los señores Gerardo Chávez Fonseca y Mariana Villanueva, como tampoco el acuse de recibido de esta notificación.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue trámite de notificación personal a los demandados junto con la copia del acuse de recibido de la notificación electrónica con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora allegar el trámite de notificación personal a los demandados Gerardo Chávez Fonseca y Mariana Villanueva junto con la copia del acuse de recibido de la notificación electrónica con su traslado, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230031400
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SUAREZ
DEMANDADOS: GERARDO CHÁVEZ FONSECA Y MARIANA VILLANUEVA



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega trámite de notificación del artículo 291 del CGP a la demandada Mediautos SAS. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación personal del artículo 291 del CGP a la demandada Mediautos SAS (folio 3, archivo 10 del expediente digital) y teniendo en cuenta que la demandada constituyó apoderado judicial, se tendrá por notificada por conducta concluyente a Mediautos SAS del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se correrá traslado a la demandada Mediautos SAS el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente la contestación de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS.

Por Secretaría, compártase el link del expediente digital a Mediautos SAS con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Luis Eduardo Naranjo Corredor**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.448.771 y TP No. 378.298 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Mediautos SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **Mediautos SAS** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia a la demandada Mediautos SAS, para que presente la contestación de la demanda con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, una vez ejecutoriada la presente providencia, compartir el link del expediente digital a Mediautos SAS con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230031600
DEMANDANTE: TATIANA ANDREA GUTIERREZ PALACIOS
DEMANDADOS: MEDIAUTOS SAS

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega trámite de notificación a la demandada LATUS VITAE SAS EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación a Latus Vitae SAS en Liquidación a los correos gerencia@latus.com.co y pratobos@gamil.com con confirmación de entrega de esta última dirección (folio 9, archivo 7 del expediente digital), por consiguiente se requerirá a la parte demandante allegar copia del acuse de recibo de la notificación electrónica gerencia@latus.com.co, conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, el Despacho previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la demandada y en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, requerirá efectuar dicho trámite a la dirección de correo electrónico de notificación judicial direcciontecnica@latus.com.co, la cual se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 19 del archivo 3 del expediente digital, allegando acuse de recibo por la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora allegar copia del acuse de recibo de la notificación electrónica gerencia@latus.com.co, conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal a Latus Vitae SAS en Liquidación en la dirección de correo electrónico direcciontecnica@latus.com.co, la cual se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 19 del archivo 3 del expediente digital, allegando acuse de recibo por la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230031700
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA REYNALES TRIANA
DEMANDADOS: LATUS VITAE SAS EN LIQUIDACIÓN



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación del Centro de Diagnóstico Automotor S.A. a pesar de no obrar trámite de notificación personal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada **Centro de Diagnóstico Automotor S.A.** presenta escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial el día 15 de agosto del presente año, a pesar de que no obra acta de notificación personal, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del CGP.

Una vez verificado el escrito de contestación del **Centro de Diagnóstico Automotor S.A.**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el hecho No. 5 del escrito de contestación de la demanda, deberá manifestar la razón de su respuesta, conforme el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS.
2. Deberá señalar si se opone a las pretensiones No. 2 y 3, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 31 del CPT y SS.
3. No realiza un pronunciamiento expreso frente a la pretensión No. 7, lo anterior de conformidad lo previsto en el numeral 2 del artículo 31 del CPT y SS.
4. Deberá indicarse si los documentos visibles en el archivo 9 del expediente digital de folios 28; 29; 30; 37 a 55 hacen parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del CPT y SS.
5. En el acápite de pruebas documentales, numeral 1°, se enuncia "*Copia del contrato de trabajo*", sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportar la documental, conforme lo dispuesto el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del CPT y SS.

De otra parte, frente al escrito allegado por el apoderado del demandante, en el que se opone a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, advierte el Despacho que será valorado en su etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Consuelo Correal Casas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.694.259 y TP No. 58.250 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial del **Centro de Diagnostico Automotor S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **Centro de Diagnostico Automotor S.A.** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Centro de Diagnostico Automotor S.A.** para que subsane la deficiencia señalada en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 34** de fecha **7 de noviembre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Colpensiones y Porvenir S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega "*copia del expediente administrativo de la parte demandante AUGUSTO MELENDEZ RODRIGUEZ*" sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Ahora bien, **Porvenir S.A.** presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial el día 31 de agosto del presente año, a pesar de que no obra acta de notificación personal, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del CGP y al reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

Asimismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Porvenir S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 36, archivo 9 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda (2) de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la

Página 1 de 3

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Proceder SAS, identificada con NIT No. 901.289.080-9, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de Proceder SAS.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

OCTAVO: REQUERIR a **Porvenir S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 36, archivo 9 del expediente digital

NOVENO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Página 2 de 3

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230038000
DEMANDANTE: AUGUSTO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Esteffany Torres Santafe dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Esteffany Torres Santafe**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. Deberá allegar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite de pruebas en poder de la parte demandada visible a folio 3, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Marilin Paola Cifuentes Naranjo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.203.882 y TP No. 325.669 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Esteffany Torres Santafe**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **Esteffany Torres Santafe** para que corrija la falencia expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Esteffany Torres Santafe** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230038400
DEMANDANTE: YESTERLIN PARRA CHIRINO
DEMANDADOS: ESTEFANY TORRES SANTAFE



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita la terminación del proceso de transacción. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 19 de octubre de 2023 allegado por la apoderada de la parte actora en el cual desiste de las pretensiones de la demandada por conciliación extraprocesal celebrada. Asimismo, obra a folio 3 a 5 archivo 13 del expediente digital “CONTRATO DE TRANSACCIÓN 18 DE OCTUBRE DE 2023”, por lo que resulta pertinente estudiar el mencionado documento, en aras de verificar si el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Sea lo primero señalar que los artículos 312 y 314 del CGP, aplicables a los asuntos laborales en virtud del artículo 145 del CPT y SS, disponen dos formas diferentes de solicitar la terminación anormal del proceso, esto es, la transacción y el desistimiento de las pretensiones; pues mientras la primera corresponde a un acuerdo entre las partes, la segunda es un acto unilateral del demandante.

Ahora bien, observa el Despacho que en la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento, pero adjunta un contrato de transacción celebrado con la parte demandada; así mismo se recibió memorial radicado por la parte demandada solicitando impulso a la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado por la demandante con ocasión al acuerdo de transacción firmado entre las partes.

Conforme a las anteriores consideraciones, se requerirá a la parte demandante para que aclare y precise si la terminación anormal del proceso de la referencia se debe analizar bajo los efectos del desistimiento de las pretensiones o la aprobación del acuerdo de transacción suscrito.

Finalmente, se advierte que la parte demandada allegó memorial al correo electrónico del Juzgado el pasado 12 de octubre de 2023, solicitando el reconocimiento de personería. Verificadas las documentales aportadas para ello, observa el Despacho que para demostrar que el señor José Behimar Escobar Zuluaga es el actual administrador del Edificio Brandenburgo III, se aportó un acta de asamblea ordinaria que data del 14 de febrero de 2021 en la que se refieren a la elección del administrador, en el numeral 9 de ese acta, señor José Escobar, sin que se advierte una adecuada individualización y tampoco se evidencia que se haya adjuntado certificado de existencia y representación legal del Edificio en el que conste que en la actualidad el señor José Behimar Escobar Zuluaga tiene dicha calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 675 de 2001, “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”; motivo por el cual no es posible,

hasta tanto se realice la referida acreditación, proceder con el reconocimiento de la personería adjetiva solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

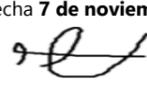
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aclare y precise si la solicitud radicada el pasado 19 de octubre de 2023, corresponde a una solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda o la aprobación de contrato de transacción allegado, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 34 de fecha 7 de noviembre de 2023.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 1° de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones de la demanda ejecutiva asciende a \$208,117.00 por concepto de capital e intereses de mora, distribuido en 6 afiliados, entre los periodos 2014-06 a 2022-1, suma inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

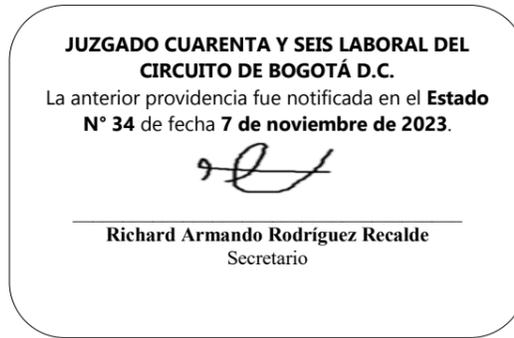
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA de siglas "ZURICH, ZURICH SEGUROS O ZURICH COLOMBIA con NIT 860002534, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartida a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez



Rarr

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 05 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones de la demanda ejecutiva asciende a \$16.000.300.00 por concepto de capital e intereses de mora de un afiliado, entre los periodos 2012-03 a 2015-11, suma inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

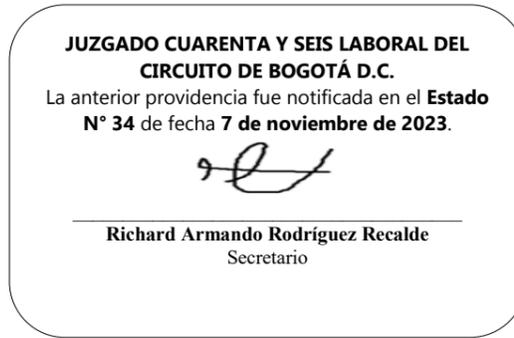
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra de MS APOYO SEGURO SAS - EN LIQUIDACION identificado(a) con NIT 900197059, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartida a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez



Rarr

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones de la demanda ejecutiva ascienden a \$17.620.770.00 por concepto de capital e intereses de mora de un afiliado, entre los periodos 2002-05 a 2011-10, suma inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S SIGLA EPS FAMISANAR SAS identificado(a) con NIT 830003564, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartida a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Rarr

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones de la demanda ejecutiva ascienden a \$15.422.483.00 por concepto de capital e intereses de mora, distribuido en dos afiliados, entre los periodos 1998-11 a 2004-01, suma inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra CONTINAUTOS S.A.S identificado(a) con NIT 860015118, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartida a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230044300
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutada: CONTINAUTOS S.A.S

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Rarr

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 5 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones de la demanda ejecutiva asciende a \$12.776.540.00 por concepto de capital e intereses de mora, por los periodos 2010-05; 2010-06; 2010-07 y 2011-04, suma inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A en contra QUANTIC DEVELOPMENT SAS EN LIQUIDACION con NIT 900284472, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartida a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230044600
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,
Ejecutada: QUANTIC DEVELOPMENT S A S EN LIQUIDACION

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Rarr

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230048200
Ejecutante: JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO
Ejecutada: JAIME CUERVO CAPADOR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones de la demanda ejecutiva asciende a dos millones de pesos (\$2.000.000.00), suma inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO en contra JAIME CUERVO CAPADOR, con la cedula de ciudadanía No. 17.182.772 de Bogotá, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartida a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230048200
Ejecutante: JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO
Ejecutada: JAIME CUERVO CAPADOR



Rarr

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 4 de julio de 2023. Sirvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones de la demanda ejecutiva asciende a DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10.951.731) por concepto de capital e intereses de mora, suma inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra HERZCOR S.A.S. NIT 900361818, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartida a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230060800
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutada: HERZCOR S.A.S.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Rarr

Informe secretarial, Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 4 de julio de 2023. Sirvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones de la demanda ejecutiva asceinde a UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.340.900.00) por concepto de capital e intereses de mora, suma inferior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra PISCICOLA VILLA JECO S.A.S, con NIT 901455528, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartida a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230060800
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: PISCICOLA VILLA JECO S.A.S N

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 34 de fecha **7 de noviembre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Rarr